

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
DEL DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1884**

**SOBRE REFORMA**

**DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL**

**SECRETARÍA DE ESTADO**

**Y DEL**

**DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Acompaño á usted... ejemplares del decreto que contiene las reformas hechas por el Ejecutivo de la Unión al Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en virtud de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Como usted puede observar, son muy pocas las reformas introducidas, porque penetrado el Ejecutivo de la elevación de principios sociales que con acierto y sabiduría fueron desarrollados en el Código vigente, se concretó á sólo aquellos artículos que, ya por imponer penas insuficientes para corregir el delito de robo, ya por contener errores tipográficos ó de redacción ó ya finalmente por alguna circunstancia muy especial se encontraban en desacuerdo con la unidad de pensamiento y conjunto de toda la obra, y formaban puntos defectuosos en ese monumento de legislación, que honra á su autor el eminente jurisconsulto Lic. Antonio Martínez de Castro.

Los motivos de las reformas son, por consiguiente, fáciles de advertir; pero esto no se ha creído bastante para dejarlos de exponer, aun cuando sea con la mayor concisión.

El art. 46 del Código que se reforma, señalaba en su frac. 14, como circunstancia agravante de tercera clase, el parentesco de afinidad en primer grado de la línea colateral, siendo así que esta línea no admite ese grado. Por lo mismo, y observando la gradua-

ción filosófica establecida, respecto del parentesco, en los artículos 44 á 47, se ha señalado como agravante de tercera clase, la afinidad en la línea recta, en relación con el segundo grado de línea colateral entre consanguíneos.

Tan necesaria como la anterior era la reforma de la frac. 4ª del art. 199, porque ésta contravenía el principio fundamental de que los delitos de culpa deben castigarse con una pena siempre menor que la de los intencionales. En efecto, el art. 12 dice que el delito de culpa comienza á ser punible desde que exceda de un mes de arresto la pena que se impondría al intencional correspondiente; de manera que si éste merecía algo más de un mes de arresto, cuarenta días por ejemplo, ya habría mérito para castigar el de culpa que le corresponde; pero en todo caso, con menos de cuarenta días; y la mencionada fracción 4ª, no sólo desconocía esta justa proporción que invariablemente debe existir entre el delito de culpa y el intencional, sino que invertía totalmente el principio indicado, supuesto que al señalar como mínimum para los delitos de culpa no especificados en las fracciones anteriores la pena de ocho meses de arresto, en muchos casos daba lugar al absurdo é injusto resultado de penar con más rigor el delito de culpa que el cometido intencionalmente. Tan inconsecuente contradicción es la que ha querido evitarse, rebajando hasta nueve días el mínimum de la pena que, en los casos de dicha fracción, puede imponerse á los delitos de culpa.

Respecto del art. 376 se da más amplitud á las penas que contiene, y en casi todas sus prescripciones se fijan dos términos de penalidad, á efecto de dar al arbitrio judicial el ensanche que exigen la naturaleza del robo en sus múltiples y variadas especies y la necesidad de poner en la relación debida el sufrimiento, que como pena se impone al que se apodera de una cosa por medio de un delito, y las molestias y privaciones que le traería la adquisición de esa misma cosa mediante un trabajo honesto. Por no corresponder á esa necesidad las fracciones 1ª y 2ª del expresado artículo, dieron lugar á que se creyera que sus preceptos, más bien que un medio de corrección para los delinquentes, eran un estímulo desmoralizador para la gente honrada.

El período segundo del art. 380 del Código parecía implicar cierta contradicción respecto al art. 376 en él citado, y hacía ilusoria la aplicación de los artículos 381 y siguientes, á los que también se refiere. Lo dispuesto en dicho período ha dado origen á que delitos de robo, graves por su naturaleza, como lo son los cometidos por dependientes, sirvientes, huéspedes, comensales, conductores de vehículos; los ejecutados en camino público, en la morada del individuo y en lugares cerrados, así como los que tienen por objeto el apropiarse los alambres y postes de las vías telegráficas, y los clavos, rieles y durmientes de los ferrocarriles, se hayan castigado con demasiada lenidad ó acaso quedado impunes, por ser insignificante el valor de las cosas robadas, aun cuando sea exorbitante el daño individual y social de otra especie producido por el delito. La reforma de este período restituye á los artículos que anteceden y siguen al reformado, su sentido propio y racional, y acaba con la contradicción indicada que aparentemente existía entre los artículos 376 y 380 antes expresados.

La variación hecha en el art. 407 consiste en haber determinado en él, con sus nombres propios, los contratos que transmiten la tenencia de las cosas muebles sin transferir el dominio, con lo que se hace desaparecer la ambigüedad que ocasionaba la redacción del artículo, y que ha sido fuente abundante de errores y de ilegales vejaciones.

Al reformar los artículos 527 y 528 se tuvieron presentes algunas de las razones expuestas ya al tratarse de la modificación del art. 376; pero se tomó principalmente en consideración la conveniencia de substituir los términos que en ellos se consideraban anfibológicos, oscuros ó hipotéticos, con otros de tal modo claros que, por su precisa y vulgar significación, no se prestan á perjudiciales equivocaciones, y la necesidad y justicia de considerar, especialmente respecto de las lesiones, las circunstancias de ser inferidas en riña, y la de deber castigarse con más ó menos rigor, según que sea el agresor ó el agredido el que las causare, como lo prescribe acertadamente el Código al tratar del homicidio, sin que exista razón alguna para no observar lo mismo respecto de cualquiera otra lesión.

La modificación de los artículos 552 y 553 sin alterarlos en su esencia, tiene por objeto señalar con claridad y exactitud una pena para todos los homicidios, que á pesar de ser punibles, no estaban especialmente penados por el Código, y cerrar la puerta á la aplicación inconveniente de leyes que, como la de 3 de Enero de 1857, por el hecho de castigar el homicidio, las heridas, el robo y la vagancia, han debido considerarse derogadas por las prescripciones del Código Penal que se ocupan de esos delitos.

No obstante que la circunstancia de ser doble un adulterio estaba considerada en el art. 819 como agravante de 4.ª clase, lo que hacía creer que en ese caso debía de ser más riguroso el castigo, y que para ello no había más que agravar las penas señaladas al adulterio simple; el hecho de ser éstas muy singulares y especialmente apropiadas á casos determinados según el art. 816, hacía imposible su aplicación al adulterio doble, aun recurriendo al arbitrio de agravarlas, si no era conculcando el axioma sabiamente consignado en el art. 182 de que nadie puede ser penado por analogía, ni aun por mayoría de razón.

En esta perplejidad, y para no dejar impune un hecho de tan notoria trascendencia como es sin duda el adulterio doble, se lija para éste una pena especial en el art. 816, y se suprime, en el 819, el precepto que sólo lo consideraba como circunstancia agravante de 4.ª clase.

Finalmente, la reforma del art. 912 que sólo se contrae á sus fracciones 1.ª y 2.ª, hace extensivo á ellas el sistema de penalidad adoptado en la frac. 3.ª, y muy particularmente tiende á impedir que se pueda imponer, por regla general, al que sólo infiere un golpe á un funcionario público sin causarle lesión, mayor pena que la que se le impondría si con el mismo hecho se la produjera; lo que debía suceder aplicando las indicadas fracciones 1.ª y 2.ª en su tenor primitivo.

Estas son las únicas reformas que contiene el decreto que acompaña á usted, y si bien se pensó en introducir algunas otras, como la del art. 517, que por las palabras de que usa ha dado motivo á discusiones serias y á encontradas ejecutorias, no se consideraron convenientes, las unas, porque no es

tan notoria su necesidad; y respecto del expresado art. 517, porque además de que el punto de dificultad desaparece con la modificación hecha á los artículos 552 y 553, últimamente la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en su ejecutoria de 11 de Febrero próximo pasado, y la sentencia de casación de 31 de Marzo último han precisado el significado propio y genuino de la palabra «contendientes,» empleada en la redacción de ese artículo y que había sido motivo de duda.

El Ejecutivo está muy lejos de creer que ha dado con sus reformas perfección absoluta al Código de que me he venido ocupando; pero sí está persuadido de que con ellas ha hecho desaparecer los defectos más perceptibles en él, sin alterar la unidad de su sistema, y acomodándose á las exigencias patentes de nuestra actual sociedad.

Libertad y Constitución. — México, Mayo 26 de 1884.

*J. Baranda.*

Al...